

LABOR DE PALACIOS RUBIOS EN LA LEGISLACION
DE CASTILLA Y DE INDIAS

LOS REYES CATÓLICOS Y LA LEGISLACIÓN DE CASTILLA Y DE INDIAS

Desde la proclamación de Isabel como soberana de Castilla en 1474, fue tarea incansable de los monarcas la afirmación del poder real, que estaba muy destituido por el blando y complejo período de Juan II y por el triste y débil de Enrique IV. Fuera de la unión de las coronas de Castilla y Aragón, Fernando e Isabel terminaron la reconquista, agregando Granada a la primera de esas coronas. Lograron someter a la nobleza e incluso privarla de sus fortalezas, o hacer que las tuvieran como tenientes de los Reyes. Organizaron con vigor la administración interna en todos sus capítulos y dieron los primeros pasos en la incorporación de América al mundo occidental.

Dos años antes de la ascensión de Isabel, en 1472 y en Segovia, la misma ciudad en que ella fue jurada, se labró el primer impreso aparecido en la península¹. El maravilloso invento, que permitía la multiplicación sin límites de la palabra escrita, fue de inmediato considerado en todas sus posibilidades en la corte: los príncipes protegieron con importantes exenciones y privilegios a impresores y libreros y así lograron que se extendiera su uso en sus dominios². Pero además de esto fue aprovechada la letra de molde para otra gran realización de los Reyes Católicos: la normalización del sistema legislativo que imperaba en Castilla y su perfeccionamiento.

El derecho castellano emanaba de dos vertientes que eran el derecho común y las formulaciones de derecho territorial y local que, de acuerdo con lógicas reglas, cuando era aplicable, prefería sobre el pri-

¹ Romero de Lecea, Carlos: *El V centenario de la introducción de la imprenta en Segovia*, Madrid, 1972.

² He tratado el tema en *Los libros y la imprenta en la Castilla de Isabel la Católica (1474-1504)*, en *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, nº 96, Santiago, 1985, pp. 155-166.

mero. Ya en el siglo XIII, en la obra de Alfonso el Sabio, vemos paladinamente estas dos vertientes: el código de las *Siete Partidas*, que es la más importante redacción de derecho común en Occidente, y el *Fuero Real*, que recoge las peculiaridades del derecho nacional. Este último, en los dos siglos siguientes va cundiendo en sus textos a través del reconocimiento u otorgamiento de cuerpos de derecho local, los fueros municipales, y de leyes generales, que eran dadas por los reyes en Cortes: los ordenamientos.

La convivencia de ambas líneas jurídicas no fue siempre llana y a menudo surgían cuestiones no fáciles de resolver por oposiciones de normas. Por otra parte, es el tiempo del florecimiento de las universidades y los letrados que en ellas habían logrado ser bachilleres, licenciados y doctores, tenían una preparación científica exclusiva en el campo del derecho común y tendían, lógicamente, a hacer primar las soluciones de éste. El fuerte Rey Alfonso XI, en el *Ordenamiento de Alcalá* de 1348, buscó resolver puntualmente varias cuestiones y sobre todo (ley 1, tít. 28) estableció un riguroso orden de prelación: 1) las leyes de ordenamientos; 2) los fueros en cuanto se probase el uso de la disposición que se pretendía aplicar; 3) las *Partidas*, y 4) si hubiese dificultades de interpretación o lagunas de derecho, recurso al Rey, quien resolvería. Fue un sistema de hermetismo legal que dejaba fuera la posibilidad de ocurrir a las opiniones de los doctores del derecho común, que los juristas tenían en el mayor respeto. Sin embargo, este régimen no dio resultado. Casi en seguida de la promulgación del *Ordenamiento de Alcalá* murió Alfonso XI y fue sucedido por una guerra civil que terminó instaurando en Castilla una dinastía de ilegítimo origen, los Trastámaras, que fueron en general reyes débiles. Volvieron a pulular en los tribunales las opiniones de doctores; Juan II trató de ponerles un atajo, al parecer con éxito, limitando los que eran permitidos³. Los Reyes Católicos, en 1499⁴, los limitaron aún más y, en 1505, en las *Leyes de Toro*, volvieron al sistema de hermetismo de fuentes legales del *Ordenamiento de Alcalá*.

El sistema de formulación de la ley, por otra parte, fue siendo asumido, poco a poco, desde Alfonso el Sabio en adelante, por el Rey directamente, emanando pragmáticas y órdenes de gobernación, sin la

³ Por pragmática de 1427 dispuso que no pudieran alegarse en juicio los autores posteriores a Bártolo y Juan Andrés.

⁴ *Leyes hechas por la brevedad y orden de los pleitos*, limitan a cuatro los autores citables: Bártolo, Baldo, Juan Andrés y el Abad Panormitano.

cooperación de las Cortes, que era necesaria para las leyes de ordenamientos.

Los Reyes Católicos abundaron en la producción directa de normas legales. Sin embargo, todo el sistema se topaba con la dificultad de que, siendo los textos legales manuscritos, no siempre eran fidedignos a través de sus copias, y ellos, amén de ser escasos por la dificultad y carestía de la escritura, abundaban en omisiones, tergiversaciones y lecturas mendaces.

El aparecimiento de la imprenta en Castilla y la decisión de los Reyes de organizar sería y rígidamente el sistema jurídico se combinaron para que esto fuera una cosa lograda. Para la tarea contaron con la ayuda devota y entusiasta de sabios juristas áulicos, de los cuales dos, directamente vinculados a su labor legislativa, son los principales: los doctores Alfonso Díaz de Montalvo y Juan López de Palacios Rubios, que se suceden, pues donde termina la obra del primero, comienza la del segundo. Montalvo, de prodigiosa longevidad lúcida y activa, es consejero de tres reinados: del de Juan II, Enrique IV y los Reyes Católicos; Palacios Rubios, de éstos y de los inicios de Carlos I. Montalvo⁵, de familia de hidalgos dedicados al servicio del Rey en empleos administrativos, nació en Arévalo hacia 1405 y murió en Huete, donde siempre tuvo casa abierta y tierras de labor, en 1499. Fue graduado en Salamanca, y allí, en algún período, fue profesor de cánones. Hizo carrera en empleos judiciales: fue corregidor en varios pueblos, juez pesquisidor, con grandes poderes de Juan II en Madrid, oidor de la audiencia y luego miembro del Consejo de Castilla. Inteligente y probo en sus actuaciones, se destacó además por su sabiduría jurídica. Su labor doctrinaria conocida es la siguiente: glosó el *Ordenamiento de Alcalá* de 1348 y el *Ordenamiento de Briviesca* de 1387, el *Fuero Real* y las *Partidas* y redactó dos diccionarios jurídicos: uno de derecho canónico, basado principalmente en las opiniones del Abad Panormitano, y uno segundo de derecho civil de Castilla. Todas esas obras fueron elaboradas a través de los años de sus intensas tareas judiciales y administrativas y, por tanto, antes del conocimiento de la imprenta en la península. Apenas aparece ésta, Montalvo quiere aprovecharla y al primer impresor, a Juan Parix de Heidelberg, que había

⁵ Sobre su vida y obra sigue siendo el libro más importante el de Caballero, Fermín: *Conquenses ilustres. III. Doctor Montalvo*, Madrid, 1873. Complementado, en cuanto a la bibliografía de Montalvo, por Haebler, Conrado: *Bibliografía ibérica del siglo XV*, La Haya, 1903-1917, y por Ureña y Smenjaud, Rafael: *Los incunables jurídicos de España*, Madrid, 1929.

establecido su taller en Segovia en 1472, bajo la protección del Obispo Juan Arias Dávila, le encargó, en ese mismo año, la impresión de sus glosas de los ordenamientos citados⁶. Más tarde, dentro del resto del siglo XV, van imprimiéndose y reimprimiéndose las demás obras del ilustre letrado⁷.

Hacia 1476 obtuvo la jubilación de su cargo en el Consejo, para retirarse a su casa de Huete. Poco después recibió el encargo, bien remunerado por los Reyes, de recopilar, con el objeto de fijarlo por la imprenta, el derecho castellano de leyes de ordenamientos y pragmáticas y aquellas del *Fuero Real* que podían considerarse normas generales y vigentes. Se puso a la tarea con enorme empeño y encontrándose viejo para desplazarse a preparar la edición impresa de la obra, que debía vigilar en persona, hizo ir a su casa en Huete al tipógrafo Alvaro de Castro e instaló allí una fina y completísima imprenta y, en noviembre de 1484, terminó de imprimir la recopilación, que es conocida con los nombres de *Ordenanzas reales de Castilla* y *Ordenamiento de Montalvo*. Todas las autoridades judiciales del reino debían tener un ejemplar de la obra y ello llevó a que Montalvo publicase otra edición en 1485, el mismo año en que otro impresor también la reimprimió: sólo durante el siglo XV tuvo 10 ediciones la extensa obra.

Los Reyes Católicos, en su afán de organizar y unificar la legislación, encargaron también a Montalvo las ediciones del *Fuero Real* y de las *Partidas*. Por otra parte, hicieron imprimir las *Leyes del Estilo*, interpretación judicial del *Fuero Real* y también numerosas ediciones de su propia legislación, que es especialmente importante en lo que

⁶ Las del *Ordenamiento de Alcalá* ocupan 82 folios y 10 las del *Ordenamiento de Bribiesca*; Ureña, *op. cit.*, pp. 29-30, estableció claramente la autoría de Montalvo para estos comentarios; sin embargo, supone que fueron impresos en Tolosa; Romero de Lecea, *op. cit.*, p. 215 y en otros lugares, deja en claro que la edición fue hecha en Segovia.

⁷ Sus diccionarios, el primero conocido como *Repertorium* se publicó en Sevilla en 1477 y el otro que tiene el título de *Secunda compilatio legum et ordinationum regni Castelle*, en Salamanca, c. 1485. Vid. Barrero García, Ana María: *Los repertorios y diccionarios jurídicos desde la Edad Media hasta nuestros días (Notas para su estudio)*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. XLIII. Madrid, 1973, pp. 318-319 y 322-323, da algunas interesantes noticias. La glosa de Montalvo al *Fuero Real* acompaña la edición de ese texto, de fecha incierta, pero anterior a 1500. A las dos ediciones primeras de las *Partidas*, Sevilla 1491, agrega Montalvo concordancia y remisiones y en otras posteriores acompañó su glosa latina del texto.

toca a la organización judicial y al procedimiento y a materias fiscales y económicas. En 1503 apareció la voluminosa compilación de bulas y pragmáticas, cuya edición habían encargado a Juan Ramírez. A la muerte de Isabel, el año siguiente, se había conseguido una notable clarificación en las leyes del reino, cuyo *corpus* tradicional estaba ahora fijado por la imprenta.

Al incorporarse las Indias a la Corona de Castilla, el derecho aplicable en los nuevos reinos será el general castellano, con las modificaciones que las circunstancias vayan imponiendo: esas modificaciones emanarán de la Corona o serán formuladas por las autoridades indianas o por la costumbre: en realidad, en la época de Isabel hay sólo un inicio, fuera de los numerosos mandatos de gobernación, de una legislación orgánica especial para Indias.

El último período de los Reyes Católicos, los años que van desde 1504 hasta la muerte de Fernando, en 1516, en que éste tiene el gobierno en nombre de doña Juana, será materia de los párrafos siguientes.

PALACIOS RUBIOS

Juan López de Vivero nació en 1450 en el pueblo de Palacios Rubios, en el reino de León, del cual tomó su apellido⁸. Era de linaje de caballeros⁹ empleados en cargos militares, pero él siguió la senda del estudio y del servicio jurídico de los reyes. Fue escolar en Salamanca, becario allí del Colegio Viejo de San Bartolomé y, doctorado *in utroque*, llegó a ser catedrático de esa Universidad. En 1494 ganó la cátedra de prima de cánones en Valladolid, que era su residencia como el lugar de asiento de la audiencia y con frecuencia de la Corte. Fue oidor de las Chancillerías de Valladolid y Ciudad Real, juez mayor de Vizcaya¹⁰ y presidente del Consejo de la Mesta. Durante 20 años,

⁸ La obra de conjunto más importante sobre Palacios Rubios es la de Bullón y Fernández, Eloy: *Un colaborador de los Reyes Católicos. El doctor Palacios Rubios y sus obras*, Madrid, 1927.

⁹ El mismo lo expresa en el prólogo del *Tratado del esfuerzo bélico heroico*, Salamanca, 1524, en que le dice a su hijo Gonzalo, designado alcaide de la fortaleza de la Coruña, "como antes lo habían sido Vasco Pérez de Vivero, tu abuelo, y Fernando de Vivero, tu tío, caballeros muy honrados".

¹⁰ Ese cargo, en que debía aplicarse el *Fuero de Vizcaya*, en la Chancillería de Valladolid; *vid.* Martín Rodríguez, Jacinto: *Figura histórico-jurídica del juez mayor de Vizcaya*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. XXXVIII, Madrid, 1968, pp. 641-669; según ese investigador, Palacios Rubios ejerció el empleo desde 1500 hasta 1507.

hasta su jubilación, poco antes de su muerte ocurrida a principios de 1524, perteneció al Consejo de Castilla, desde el cual actuó como el más importante consultor, en asuntos jurídicos y de gobierno, de los Reyes Católicos y del Rey Carlos, a quien apoyó durante la guerra de las comunidades.

No tuvo apego a los bienes materiales y no quiso medrar en sus altos empleos: esto lo recuerdan él y sus hijos, de los cuales conocemos a dos varones, Gonzalo Pérez de Vivero, militar, y el licenciado Alonso Pérez de Vivero, jurista que repetidamente reeditó algunas obras de su padre. Hay también noticia de una hija, Ana de Vivero, quien fue dotada por Fernando el Católico.

La obra doctrinaria de Palacios Rubios es extensa: no toda ella fue impresa y por ese motivo hay textos que se han perdido y cuya existencia se conoce sólo por menciones o citas hechas en otras obras suyas o de otros autores. Su más antiguo libro impreso¹¹ fue el tratado *De donationibus inter virum et uxorem*, aparecido en Valladolid en 1503, junto al cual se publicó su *Allegatio in materia haeresis*. En el año siguiente de 1504 escribió una rígida defensa del patronato real en su *Libellus de beneficiis in curia vacantibus*.

En 1512, al producirse la conquista de Navarra por Fernando el Católico, basada en la deposición papal de sus reyes por cismáticos, nuestro doctor redactó su libro *De iusticia et iure optentionis ac retentionis regni Navarre*, cuya edición original, dedicada al Rey, es de 1514. En ella Palacios Rubios afirma como verdad inconcusa el dominio universal del Papa, en la forma en que lo había planteado el Ostiense, Enrique de Susa, cardenal de Ostia, célebre teólogo piemontés del siglo XIII. Igual influencia teológica tiene el tratado que, a petición del Rey, redactó en 1512 y tal vez lo complementó en los años siguientes, el *Libellus de insulis oceanis, quas vulgus Indias appellat*, al que me referiré más adelante.

También preparó una glosa a las *Leyes de Toro*, que fue publicada póstumamente por su hijo Alonso, quien la dedicó al cardenal Tavera¹².

¹¹ Para la bibliografía de Palacios Rubios, fuera del citado libro de Eloy Bullón, es importante el trabajo de Millares Carlo, Agustín: *Bibliografía d Palacios Rubios*, publicada, como apéndice, pp. 269-289, en Juan López de Palacios Rubios: *De las islas del mar Océano*, y Matías de Paz: *Del dominio de los reyes de España sobre los indios. Introducción de Silvio Zavala. Traducción, notas y bibliografía de Agustín Millares Carlo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1954.

¹² La edición más antigua que conozco es de Salamanca, 1542.

Están perdidos hasta ahora dos tratados que serían muy útiles para complementar el conocimiento de la teoría política del autor, cuyos títulos son: *De regni et principis regimini* y *De consilio et consiliaris regis*. Varias veces el autor hace referencia a su *Recollecta iuris canonici*, que parece ser una serie de sus escritos universitarios y que no fue terminada. Parte de ella se conserva manuscrita, y de allí extrajo Bullón y la publicó¹³, la lección inaugural, de 1496, de su cátedra de prima de cánones en Valladolid.

Fuera de su obra latina, hay noticia de un libro perdido, en castellano, dedicado a su hija Ana, titulado *Del gobierno doméstico*. También está en vulgar su *Tratado del esfuerzo bélico heroico*, dedicado a su hijo Gonzalo, que no alcanzó a completar, pero que éste publicó, en Salamanca, unos meses después de la muerte del autor en 1524.

Todos los trabajos doctrinarios de Palacios Rubios muestran un conocimiento inmenso de la literatura teológica y jurídica, de los textos y autores, además de los clásicos griegos y latinos. Sin embargo, la muestra de erudición en sus escritos es tan profusa, como solía ser moda del tiempo, que hace su lectura hostil y fatigosa.

En el curso de los siglos XVI y XVII se sucedieron las reediciones de sus libros, a veces en grandes volúmenes de recopilación de todos los conocidos, con el título de *Opera varia*, o de las obras sueltas. Los autores manifiestan, de modo unánime, el respeto y la admiración por la sabiduría de Palacios Rubios y lo reputan el primer jurista de su época.

LAS LEYES DE TORO

Las dos vertientes de la legislación castellana a que antes me referí, la del derecho común contenida en las *Partidas* y en los autores y la del derecho nacional del *Fuero Real*, ordenamientos y pragmáticas, al haber fijado la imprenta todos sus textos, mostraron luego, en la práctica de los tribunales, las dificultades que había para resolver soluciones encontradas. Ante esto las Cortes de Toledo, de 1502, pidieron a los Reyes "que mandasen proveer" sobre "la gran diferencia y variedad que había en el entendimiento de algunas leyes"... "de manera que tanto daño y gasto de mis súbditos se quitase y que hubiese camino para que mis justicias pudiesen sentenciar y determinar las dichas dudas". Aceptada la petición, los Reyes Católicos "manda-

¹³ *Op. cit.*, pp. 355-360.

ron sobre ello platicar a los de su Consejo y oidores de sus audiencias, para que en los casos que más continuamente suelen ocurrir y haber dudas, viesen y declarasen lo que por ley se debía de allí adelante guardar”¹⁴. Aprobado por los Reyes el texto minuciosamente estudiado por los consejeros entre 1502 y 1504, no se hizo la promulgación por la ausencia del Rey y la enfermedad y muerte de la Reina. Fernando el Católico aprovechó las Cortes que hizo reunir en Toro, en 1505, para jurar a doña Juana como Reina de Castilla y a él como regente, para que el texto fuese promulgado como ordenamiento de esas Cortes. De inmediato dispuso su publicación por la imprenta y aparecieron esas normas con el título de *Cuaderno de las leyes y nuevas decisiones sobre las dudas de derecho que continuamente solían y suelen ocurrir en estos reinos en que había diversidad de opiniones entre los doctores y letrados de estos reinos*¹⁵. Desde entonces se las llamó *Leyes de Toro*.

La labor del Consejo fue ardua y realizada con gran seriedad, tanto que ha sido considerado el texto de estas leyes el de mayor perfección de la legislación castellana. Es sabido que nuestro doctor Juan López de Palacios Rubios fue uno de los consejeros que más trabajaron en la obra y que en ella más influyó por el respeto en que se tenían sus opiniones. Varias veces él mismo en sus escritos recuerda la intervención que le cupo y cuando su hijo publicó en 1542 su glosa póstuma a esas leyes indicó, en el colofón de la obra, que el autor “qui earum legum editioni unus a regis consilio interfuit”.

Las *Leyes de Toro* son 83 textos, sin especial agrupación de ellos, que tratan sobre sucesiones, clases de hijos, régimen del matrimonio, prohibición de matrimonios clandestinos, capacidad de la mujer casada y algunos asuntos procesales y penales. Todos estos temas estaban resueltos en el derecho en vigor en forma dudosa y ahora quedaron definitivamente normados.

Fuera de lo anterior, la ley primera reafirma el orden de prelación del derecho de Castilla del *Ordenamiento de Alcalá*, lo moderniza y, como antes recordamos, deroga la pragmática de 1499 que permitía el alegato de cuatro autores del derecho común. La ley segunda, en un afán de hacer cumplir el derecho nacional, que no era estudiado

¹⁴ Las frases entre comillas son de la provisión de Fernando el Católico, en nombre de doña Juana, de 7 de marzo de 1505, por la que promulgó las *Leyes de Toro*; en *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla publicadas por la Real Academia de la Historia*, t. IV, Madrid, 1882, p. 194 s.

¹⁵ Salamanca, por Pedro de Pascua, 1505, diez folios.

en las universidades, obliga a los jueces, de todos los grados, a que, en el plazo de un año, so pena de perder los empleos, "hayan pasado ordinariamente las dichas leyes de ordenamientos e premáticas e *Partidas e Fuero Real*".

Todavía más, las *Leyes de Toro* comprenden una materia hasta entonces no legislada y que tenía mucha importancia: la de los mayorazgos, a cuya regulación están destinadas las leyes 40 a 46. No es que la institución no existiese, pues se practicaba extensamente, pero ahora queda sometida a reglas precisas y a una condición esencial, la de que no pueden fundarse sin autorización real. Probablemente este asunto formaba parte de las medidas de los Reyes Católicos frente a la nobleza: ésta había sido intensamente despojada de su poder político; se le permitía ahora, pero con un directo control de la Corona, mantener un poder económico que le aseguraban los mayorazgos.

Las *Leyes de Toro* fueron consideradas, desde su dictación, como el núcleo más importante del derecho privado castellano. En 1567 fueron incorporadas a la *Recopilación de Castilla* y en ella quedaron en sus 14 o más ediciones oficiales. Sin embargo, se las tenía en tanto aprecio, que siguieron publicándose separadamente y citándose como autónomas, hasta en las colecciones de códigos del siglo XIX¹⁶. Por otra parte, ningún cuerpo legal castellano ha tenido un mayor número de comentaristas que han destinado extensos y eruditos tratados a su totalidad o a algunas de ellas: el primero fue Diego del Castillo (Burgos, 1527); luego aparecieron los estudios de Miguel de Cifuentes (Salamanca, 1536); en 1542 los del propio Palacios Rubios; en 1546 de Fernando Gómez Arias (Alcalá de Henares); en 1555, en Salamanca, el más famoso comentario, obra de Antonio Gómez, que en 1598 fue adicionado por el nieto del autor, Diego Gómez Cornejo, y a fines del siglo XVIII compendiado en latín por Juan Pérez Villamil y en castellano por Pedro Nolasco de Llano. Trabajos que abarcaban algunas de las leyes se debieron a Marcos Salón de Paz, 1578; a Ruiz Velázquez de Avendaño, 1588; a Juan Guillén de Cervantes, 1594, y a Tello Fernández, 1595. Todos ellos fueron muchas veces reimpresos. En pleno siglo XIX, en castellano, aparece el erudito comentario de Sancho de Llamas y Molina¹⁷.

¹⁶ Así están en el tomo VI de *Los códigos españoles concordados y anotados*, Madrid, 1849, pp. 549-567 y en el tomo I de Martínez Alcubilla, Marcelo: *Códigos antiguos de España*, Madrid, 1885, pp. 719-728.

¹⁷ Segunda edición: Madrid, 1852. La lista de comentaristas que he anotado la trae Llamas y Molina en el prólogo de su obra. Lo he seguido y comprobado sus precisas indicaciones.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS DE INDIAS

En la época de los Reyes Católicos la dominación castellana en las Indias comprendía las Antillas y una parte pequeña de Tierra Firme, la gobernación del Darién. Las empresas de descubrimiento y de conquista se iban extendiendo desde ahí. Ya Balboa había tomado posesión del Pacífico. El centro americano era la isla Española, residencia del gobierno superior y de la audiencia¹⁸.

Los títulos de los Reyes para su dominación, fuera del descubrimiento y la ocupación, constaban, documentalment e, en las bulas de 1493 de Alejandro VI, quien les había donado las tierras descubiertas y por descubrir al poniente de una línea de polo a polo a cien leguas, en esa dirección, de las islas Azores y del Cabo Verde, al este de la cual se extenderían los dominios portugueses, otorgados también por los Papas. Un acuerdo con Portugal, el tratado de Tordesillas de 1494, había extendido la línea a 370 leguas en vez de 100. La donación papal obligaba a los Reyes a cuidar de la evangelización de los indios¹⁹.

Las campañas de descubrimiento, de conquista y población, salvo pocas excepciones, eran concebidas como empresas de particulares que capitulaban con la Corona para realizarlas a su costa y esfuerzo, a

¹⁸ Para la historia americana durante el período de los Reyes Católicos (1492-1516) constituye la más rica fuente de conocimiento la *Historia de las Indias* de Bartolomé de las Casas, quien acumuló para escribirla una documentación impresionante y fue testigo de muchos de los hechos que relata. Naturalmente que sus afirmaciones, y a veces sus omisiones, hay que considerarlas con beneficio de inventario, si se tiene en cuenta su apasionado carácter de abogado de los indios. Contamos con una edición espléndida, preparada por Agustín Millares Carlo, sobre el manuscrito original, la que se publicó, con estudio preliminar de Lewis Hanke, en México, Fondo de Cultura Económica, 1951, tres vols. Las otras dos obras capitales son las de los cronistas Fernández de Oviedo, Gonzalo: *Historia general de las Indias*, Sevilla, 1535, la primera parte; otra sección en 1557, la edición entera, de la Real Academia de la Historia, Madrid, 1851-1854, y de Herrera, Antonio: *Historia general de los hechos de los castellanos en las islas y tierra firme del mar océano*, Madrid, 1601-1615.

¹⁹ Dentro de la abundantísima bibliografía sobre las bulas menciono la obra fundamental de García Gallo, Alfonso: *Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en Africa e Indias*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, ts. XXVII-XXVIII, Madrid, 1957-1958, pp. 461-829; el claro trabajo de Mateos, Francisco: *Bulas portuguesas y españolas sobre descubrimientos geográficos*, Lisboa, 1961 y el estudio de Silvio Zavala, quien examina brevemente, desde distintos ángulos, el problema, en *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*. Madrid, 1935, pp. 22-41.

cambio de concesiones y privilegios en las tierras que descubriesen y en relación con sus habitantes. Pero la Corona no abandonó en ningún caso su condición soberana, su jurisdicción y su derecho a percibir impuestos. Los premios no significaron el establecimiento de señorías²⁰, sino el otorgamiento de cargos de gobernación, de repartos de tierras y de concesiones de tributos y del trabajo de grupos de indios.

La organización administrativa de las nuevas tierras, en este primer período, fue surgiendo de acuerdo con las circunstancias: en la península se dio autoridad sobre las cosas de Indias al Obispo Juan Rodríguez de Fonseca con un secretario real, primero Gaspar de Griçio y luego Lope Conchillos; en 1503 se creó la Casa de la Contratación de Sevilla, encargada de entender en lo que tocaba a las expediciones, navegación y comercio. Si era menester recurrir a consejo frente a algún problema, lo que sucedía con frecuencia, se designaban juntas de letrados y teólogos que informasen al Rey sobre los puntos que les eran consultados²¹. Junto a Fonseca entendía, en el fondo de los problemas indianos, un grupo de consejeros de Castilla, cuyo miembro principal era Palacios Rubios.

En América una autoridad superior residía en la Española: Colón, su hijo Diego, segundo almirante, un gobernador, o un grupo de frailes jerónimos a los que se encargó por un período la gobernación; junto a esta autoridad estaban la Audiencia de Santo Domingo, creada en 1512, y un tesorero real, que era el jefe de la hacienda. Estos constituían el gobierno temporal; el espiritual estaba a cargo del Obispo y su clero. En los distritos, que se van formando poco a poco, actuaba un Gobernador. En el Darién, junto al Gobernador Pedrarias Dávila, formaban un consejo el obispo y los oficiales reales. En cada ciudad se constituía el Cabildo, representativo de la república de los españoles. Abundaban por doquier los escribanos, que debían extender los testimonios de todos los actos de administración y de conquista.

Como recordamos antes, el derecho vigente era el de Castilla, con los cambios que ante las nuevas situaciones se le introdujeron. En general se trata de una abundante serie, unos miles, de mandatos de gobernación que generalmente tomaban la forma de cédulas o provisiones y que, obviamente, eran casuísticos. Muy poco derecho or-

²⁰ Salvo los casos de Colón, de Cortés y de Pizarro, que pronto, de un modo u otro, desaparecieron como tales.

²¹ Respecto sólo de la actuación de los teólogos *vid.* Ybot León, Antonio: *Juntas de teólogos ascetas del estado para Indias. (1512-1550)*, en *Anuario de Estudios Americanos*, t. V, Sevilla, 1948, pp. 397-438.

gánico encontramos en esta primera época: se pueden citar las ordenanzas de la Casa de la Contratación, las de la primera Audiencia, las *Leyes de Burgos* de 1512 y su complemento de Valladolid del año siguiente, y el *Requerimiento*, redactado también en 1513.

El problema principal que se planteó fue el del tratamiento de los indios, los cuales, si se sometían a la Corona, eran considerados libres, obligados a tributar, como la clase pechera de Castilla. Si no se sometían, provocaban una guerra justa cuya consecuencia podía ser la de hacerlos caer en esclavitud por captura bélica, de acuerdo con el derecho de gentes.

La obligación de los Reyes de procurar la evangelización de los indios siempre fue considerada como el fin principal de la dominación. Sin embargo, sólo se plantea una organización misional suficiente y eficaz, de clero secular y regular, unos 15 años después del descubrimiento.

Los indios, al igual que cualquier otro vasallo, tenían, de acuerdo con lo dispuesto en las *Partidas*²², la obligación de trabajar. La autoridad consideró indispensable regular ese trabajo, que debía tender a la mantención y al desarrollo de los nuevos establecimientos. De ahí surgió el repartimiento de grupos de indios que debían laborar en los campos y en las minas de los castellanos, o en el servicio doméstico, mediante una remuneración. Luego se fue configurando la encomienda, que era en sí el otorgamiento que el Rey hacía a un benemérito de los tributos que le debía un grupo de indios, de cuya evangelización debía ocuparse el encomendero, quien también estaba obligado a defender la tierra. En muchos casos, y permanentemente en algunos lugares, la encomienda hubo de transformarse en prestación de servicios al encomendero para el pago del tributo debido. Fuera del trabajo de los indios libres, también se contó con el de los esclavos, tanto indios como negros, que se comienzan a introducir desde el Africa.

LA JUNTA DE BURGOS Y LAS LEYES DE 1512

En 1502 llegaron a la Española los primeros frailes franciscanos y en 1510 los dominicos, y la preocupación principal de estos últimos fue el maltrato que se daba a los indios encomendados, haciéndolos trabajar en exceso, a pesar de la reglamentación establecida. Esto llegó

²² 1, 5, 40 y 2, 20, 4.

hasta una protesta pública en un sermón, acordado por la comunidad y predicado en Santo Domingo por fray Antonio Montesinos en 1511. Por otra parte, negaron la absolución a los que practicaban esos abusos con los indios. Los dominicos fueron reprendidos por la Corona y por su superior peninsular, quien les prohibió que volvieran a tocar el asunto en sermones y en las confesiones²³. Sin embargo, los frailes insistieron y para ello enviaron ante el Rey al propio fray Antonio Montesinos. Fernando el Católico prestó cuidadosa atención a la queja y dispuso que una junta de teólogos y juristas discutiera el asunto y lo informase. Esta junta de Burgos estuvo presidida por Fonseca y compuesta por tres consejeros de Castilla: el doctor Palacios Rubios y los licenciados Santiago y Sosa y por los teólogos fray Matías de Paz, profesor de Salamanca, los maestros fray Tomás Durán y fray Pedro de Covarrubias y el licenciado Gregorio, predicador del Rey. Los componentes de la junta, además de revisar las disposiciones vigentes sobre el trabajo de los indios, tomaron informes de diversas personas que conocían la situación.

Los vecinos de la Española enviaron a la Corte, para que plantearse sus puntos de vista, al franciscano fray Alonso del Espinar, quien fue asesorado por el bachiller Martín Fernández de Enciso, buen conocedor de las cosas de Indias²⁴. Ambos fueron encargados por el Rey de redactar un documento que sirvió de base a la junta para sus resoluciones²⁵. Con la firma de sus miembros, antes mencionados, la junta propuso al monarca, después de celebrar más de 20 reuniones, siete puntos que debían tenerse en cuenta para reglamentar orgánicamente el régimen de los indios²⁶. Son los siguientes: 1) que los indios son libres; 2) que deben ser instruidos con toda diligencia en la fe; 3) que el Rey les puede ordenar que trabajen, pero que el trabajo no sea impedimento a la evangelización y sea provechoso, tanto a los indios como a la república y al Rey; 4) que el trabajo lo puedan soportar, dándoles tiempo para recrearse, tanto en cada día como durante el año en tiempos convenientes; 5) que los indios tengan

²³ Vid. Zavala, Silvio: *La encomienda indiana*, Madrid, 1935, pp. 11-13.

²⁴ Consta en un memorial anónimo, de alrededor de 1517, publicado en *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía* (la cito DAO), t. I, Madrid, 1864, pp. 248-249.

²⁵ Así lo afirma Enciso en un memorial presentado al emperador en 1526, en DAO, t. I, p. 442.

²⁶ Las Casas: *Historia*, t. II, pp. 456-457, trae el texto de ese documento.

casas y tierras propias y se les dé tiempo para su cultivo; 6) que siempre tengan comunicación con los españoles para que sean mejor y más rápidamente instruidos en la fe, y 7) que por su trabajo se les dé salario conveniente, no en dinero sino en vestidos y en otras cosas para sus casas.

Paralelamente a la tarea de la junta el Rey pidió otros dictámenes sobre los asuntos de Indias, que debían dársele por escrito y como parecer personal de sus autores. Conocemos dos de ellos directamente apegados a los temas concretos de la junta de Burgos. Son los del predicador del Rey, licenciado Gregorio, y de otro teólogo, también predicador real, fray Bernardo de Mesa, cuyos resúmenes trae Las Casas²⁷. Ambos se refieren al hecho de que los indios, si bien son libres, por sus peculiaridades inferiores, y aun como protección de ellos mismos, deben ser sometidos a una semiservidumbre, como muchos individuos en diversos reinos de Europa lo están.

Consecuencia de las discusiones de la reunión de juristas y teólogos fueron las *Leyes de Burgos* de 1512. Constituyen el primer cuerpo orgánico del derecho indiano destinado a regular el trabajo de los indígenas vasallos de la Corona, su evangelización y el trato que debía dárseles. No se trata, en general, de normas nuevas, pues casi todas habían sido dictadas con anterioridad, pero sí de reforzarlas y complementarlas hasta constituir un verdadero código. Su nombre oficial fue el de *Reales Ordenanzas dadas para el buen regimiento y tratamiento de los indios*.

En nombre de doña Juana fueron promulgadas el 27 de diciembre de 1512. Constan de 35 capítulos. Sus disposiciones principales son las siguientes: en primer lugar se establece la manera cómo los indios deben ser evangelizados, las iglesias que deben construirse y la obligación que encomenderos, autoridades y prelados deben tener en ello y también cómo deben algunos mozos ser enseñados a leer y escribir²⁸. Se ordena que los indios deben ser instalados en poblados cercanos a los lugares donde los españoles para quienes deben trabajar tengan sus estancias: se les construirán habitaciones cuyas peculiaridades están en las leyes y, además, se les darán ciertas tierras de labor agrícola, semillas y algunos animales para que los tengan en propiedad; de esta manera no estarán obligados a hacer viajes largos, no tendrán abandonados

²⁷ *Historia*, t. II, pp. 459-462 y 471-475.

²⁸ Un indio de cada cincuenta que tengan los encomenderos, aquellos que sean empleados como pajes y los hijos de los caciques.

a sus mujeres e hijos, y podrán practicar ordenadamente la religión. Los repartimientos en encomienda no deben exceder de 150 indios ni serán de menos de 40. Los encomenderos pueden ocupar a los indios en las minas durante cinco meses, después de los cuales tendrán 40 días de holganza. Por lo menos la tercera parte de los indios de cada encomendero debe ser destinada a sacar oro. Los indios que trabajen en las minas deben recibir, pan, ají y una libra de carne al día, o pescado en las fechas de vigilia; los empleados en la labranza también tendrán una dieta de cuenta del encomendero que comprenderá en los festivos una olla de carne o pescado guisados. Se dispone que la mujer que estuviere preñada de cuatro meses y después de nacido el hijo, durante tres años no debe ser ocupada en las minas ni en la labranza. Los indios recibirán una hamaca, que no podrán enajenar, para que se acostumbren a no dormir en el suelo, y un salario de un peso de oro al año en prendas de vestir, del que se descontará un real para comprar vestidos al cacique y a su mujer. El cacique tendrá un número de indios de servicio, según fuera el número de sus súbditos, con un máximo de seis. Se prohíbe cargar a los indios, ni azotarlos ni darles "malos nombres". Se estableció que hubiese visitadores, elegidos por las autoridades entre los vecinos antiguos, quienes velasen por el cumplimiento de las ordenanzas, de las que debían tener un ejemplar en su poder. Todas las disposiciones están protegidas para asegurar su cumplimiento por fuertes penas, principalmente pecuniarias²⁹.

²⁹ Disponemos del texto de las leyes de Burgos, en la óptima edición que ha hecho de ellas Antonio Muro Orejón: *Ordenanzas reales sobre los indios (Las leyes de 1512-13)*, en *Anuario de Estudios Americanos*, t. XIII, Sevilla, 1956, pp. 417-471 más treinta y dos páginas de facsimiles. La edición va aparejada por un estudio excelente sobre el contenido de las leyes y está basado en el original, dirigido a Diego Colón, que se conserva en Simancas, en el Registro del Sello. Las leyes de Burgos eran conocidas de manera incompleta, a través de resúmenes dados por Las Casas, en la *Historia de las Indias*, t. II, pp. 475-500, en medio de sus violentas críticas a ellas y por algunos otros extractos que menciona Silvio Zavala: *Los trabajadores antillanos en el siglo XVI*, en sus *Estudios Indianos*, México, 1948, pp. 164-165 nota, hasta que un texto completo, hallado en el Archivo de Indias, fue publicado por Roland D. Hussey, en *The Hispanic-American Historical Review*, t. XII, 1932. Este texto, que tiene varias fallas, fue reproducido por otros autores, entre ellos por Richard Konezke, en su *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispano América (1493-1810)*, t. I, Madrid, 1953, pp. 38-57. Antes de la publicación de Konezke, Rafael Altamira había publicado una mejor edición, basada en una copia, tomada del impreso original, e incorporada en un expediente judicial, en el Archivo de Indias: *El texto de las Leyes de Burgos de 1512*, en *Revista de Historia de América*, n° 4, México, 1938, pp. 5-79. Hoy la edición que se debe utilizar es la de Muro Orejón.

Estas leyes fueron redactadas en el Consejo de Castilla, dentro del cual, como lo repite varias veces Las Casas, el consejero a quien siempre se recurría en los asuntos de Indias era el doctor Palacios Rubios.

En la junta de Burgos, a través de sus numerosas sesiones donde se discutió arduamente, al parecer, fuera de los temas propios de su convocatoria, hubo referencias a la condición misma de los indígenas, desde el punto de vista de sus niveles intelectuales y capacidad para recibir la fe cristiana y sobre los derechos del rey para dominarlos y, en su caso, hacerles la guerra. Esto explica que durante su curso, o apenas terminada, Fernando el Católico requiriese informes madurados sobre esos asuntos básicos a su principal asesor jurista, Palacios Rubios, y al eminente teólogo fray Matías de Paz. Ambos presentaron al monarca tratados extensos: el del teólogo fray Matías de Paz: *Del dominio de los reyes de España sobre los indios*, y el de Palacios Rubios: *De las islas del mar océano*³⁰. Los dos se conservaron manuscritos en latín, el primero completo, el segundo en su mayor parte. Los ha traducido magistralmente en castellano Agustín Millares Carlo³¹. Por eso, no cabe duda de que lo consultado por el Rey a estos autores era un tema mucho más extenso que los puntos debatidos en la junta. Ambos parten del estudio del título de dominio del Rey sobre las Indias, constituido por la donación pontificia. Basados en la opinión de los autores del derecho común, principalmente el Ostiense, sobre el poder universal, espiritual y temporal del Papado, no les admite ninguna duda la validez de ese título y de los poderes y obligaciones que en virtud de él corresponden al monarca de Castilla. Se extienden sobre la condición de los naturales, sobre los deberes de los indios libres, que son vasallos, de pagar tributos, que pueden ser cedidos por el Rey. También estudian en qué casos la guerra es justa y puede tener como consecuencia la esclavitud de los indígenas.

Un examen minucioso de las doctrinas expresadas por estos autores, comparadas con todas las que en su época estaban en boga, le debemos a Silvio Zavala³².

³⁰ Anoto los títulos en castellano de acuerdo con la traducción de Millares Carlo.

³¹ Edición citada.

³² En su magistral y extensa *Introducción* a los tratados, *cit.*, pp. IX-CXXX.

LA JUNTA DE VALLADOLID, LAS LEYES DE 1513 Y EL REQUERIMIENTO

A principios de 1513 la corte se trasladó a Valladolid y allí fray Pedro de Córdoba, viceprovincial de los dominicos de la Española, planteó ante el Rey varias críticas respecto a las leyes promulgadas en Burgos. Fernando el Católico dispuso que fuesen estudiadas y resueltas en una nueva junta que se reunió en el convento de San Pablo de esa ciudad, bajo la presidencia de Fonseca e integrada por varias de las personas que habían actuado en Burgos y algunos nuevos frailes dominicos. Fueron propuestas algunas enmiendas que, redactadas en forma de cuatro leyes, fueron promulgadas en Valladolid el 28 de julio de 1513. Se las conoció con el nombre de *Declaración y moderación de las ordenanzas*, como las llama Las Casas³³. Prescriben lo siguiente: las mujeres casadas no deben ser obligadas a servir en las minas, a menos que lo quieran hacer voluntariamente, pero sí pueden ser compelidas a trabajar en sus haciendas propias o en las de los españoles con paga del jornal que se pactase con ellas o con sus maridos, quedando en vigor el privilegio de las preñadas. Los niños y niñas menores de 14 años sólo servirán en cosas apropiadas a sus fuerzas, como desherbar en las labranzas de sus padres; se estableció que los hijos de ambos sexos estarían bajo la potestad paterna hasta la mayoría de edad o hasta que se casasen; si carecían de padres estarían bajo curaduría. Los que quisiesen aprender algún oficio podrían hacerlo y no serían obligados a trabajar en otra cosa. Si dentro de dos años se advierte que algunos indios han aprendido a andar vestidos y han llegado a tener capacidad y civilización suficientes, les será permitido que vivan libremente como los vasallos pecheros de Castilla.

Promulgadas las leyes de 1513, el Rey ordenó a los oficiales de la Casa de Contratación que hicieran imprimir 50 ejemplares de las *Ordenanzas*, naturalmente completas, es decir, el texto aprobado en Burgos y su complemento de Valladolid, destinados al uso de los funcionarios de la Española y Puerto Rico. Lo más probable es que esta impresión se haya realizado en Sevilla³⁴.

³³ *Historia de las Indias*, t. II, p. 496. Han sido publicadas por Muro Oregón, *op. cit.*, tomándolas del ejemplar original, firmado por Fernando el Católico, destinado a Puerto Rico, que se conserva en el Archivo de Indias.

³⁴ No sé que se conserve ningún ejemplar, pero no cabe duda de su existencia, pues el texto publicado por Altamira fue tomado del impreso y también corresponden a él las citas que hace Las Casas. Este, *Historia de las Indias*, t. II, p. 496, luego de dar la fecha de la promulgación de Valladolid, agrega "y fueron

Hemos recordado que en la junta de Burgos se discutieron, fuera de los temas de su convocatoria, otros muy graves que tenían que ver con los derechos de la Corona a la dominación de las Indias y también que Fernando el Católico pidió dictámenes sobre ellos a Palacios Rubios y a fray Matías de Paz. En la junta de Valladolid se volvieron a promover. Según Fernández de Enciso³⁵, quien planteaba las cosas de la misma manera que los autores referidos, los dominicos agitaron el asunto para tratar de impedir la partida de la expedición de Pedrarias Dávila, que en esos momentos se estaba preparando y que las dificultades se resolvieron discutiéndose ordenadamente, en la junta, sobre la base de un documento presentado por él, los puntos que debía contener el *Requerimiento*, cuyo texto oficial fue redactado por Palacios Rubios y expedido por el Rey con la firma de Fonseca y de los frailes dominicos.

El *Requerimiento* comienza con la indicación de que el capitán, Pedrarias en el texto más antiguo³⁶, en nombre de los Reyes don Fernando y doña Juana, notifica y hace saber a los indios que Dios, uno y eterno, creó el cielo y la tierra y un hombre y una mujer de los cuales todos los hombres del mundo descienden. De todas las gentes, Dios dio cargo a San Pedro "para que de todos los hombres del mundo fuese señor y superior, a quien todos obedecieren y fuere cabeza de todo el linaje humano donde quier que los hombres viviesen y estuviesen, y en cualquier ley, secta o creencia y dióle a todo el mundo por su reino, señorío y jurisdicción". Un Papa, sucesor de San Pedro, hizo donación de las islas y tierra firme del Mar Océano a los reyes de Castilla y a sus sucesores, según se contiene por escrito en la bula que puede exhibir, y de esta manera los reyes son señores de esta

en molde impresas". Esto hizo creer a José Toribio Medina, *Biblioteca hispano-americana*, t. I, Santiago, 1898, pp. 73-74, que fueron impresas las leyes de Valladolid, y en esa ciudad, y que tal vez las de Burgos lo habían sido también en el lugar de su promulgación. Lo que parece claro es que se imprimieron todas las leyes en una sola edición, de acuerdo con la orden real. Gil Ayuso, Faustino: *Textos y disposiciones legales de los reinos de Castilla impresos con los siglos XVI y XVII*. Madrid, 1935, p. 4, copia, sin ningún agregado, la ficha dada por Medina.

³⁵ *Memorial que dio el bachiller Enciso de lo ejecutado por él en defensa de los reales derechos en materia de los indios*, en DAO, t. I, pp. 441-450.

³⁶ Lo publica Manzano, Juan; *La incorporación de las Indias a la corona de Castilla*, Madrid, 1948, pp. 43-46, tomado del Archivo de Indias, Panamá, legajo 233. El *Requerimiento* ha sido publicado muchas veces; también el que lleva el nombre de Pedrarias por Medina, José Toribio; *El descubrimiento del Océano Pacífico*, t. II, Santiago, 1913, pp. 287-289.

tierra y así han sido recibidos y obedecidos y servidos en los más de los lugares en que ello se les ha notificado y vosotros estáis obligados de hacer lo mismo, y luego continuaba: "Os ruego y requiero que entendáis bien esto que os he dicho, y toméis para entenderlo y deliberar sobre ello el tiempo que fuere justo y reconocáis a la Iglesia por señora y superiora del universo mundo y al Sumo Pontífice, llamado Papa, en su nombre, y al Rey y a la Reina nuestros señores, en su lugar, como a superiores e señores y reyes desas islas y tierra firme, por virtud de la dicha donación, y consintáis y déis lugar que estos padres religiosos os declaren y prediquen lo suso dicho". Continúa anunciando que si los indios lo hicieren como son requeridos, a lo que están obligados, los reyes los recibirán con amor y caridad, y les dejarán libres sus familias y haciendas y no los compelerán a hacerse cristianos "salvo si vosotros, informados de la verdad, os quisiéreis convertir a nuestra santa fe católica" en cuyo caso los Reyes les harán muchas mercedes. Pero si no actuaran como son requeridos, se les hará guerra y serán sujetados "al yugo y obediencia de la Iglesia y de sus Altezas" y serán tomados sus bienes y sus personas y familias como esclavos.

Por tanto, los capitanes debían llevar el *Requerimiento* y también la bula de donación de Alejandro VI.

En el capítulo 9 de las instrucciones dadas a Pedrarias, el 2 de agosto de 1513, se le ordenaba sobre la forma de requerir a los indios, aun en el caso de que éstos hubiesen atacado a los cristianos: "antes de romper con ellos, les fagáis de nuestra parte los requerimientos necesarios para que vengan a nuestra obediencia, una, e dos, e tres e más veces, cuantas viéreis que sean necesarias, conforme a lo que lleváis ordenado; e pues allá habrá e con vos irán algunos cristianos que sabrán la lengua, con ellos les daréis primero a entender el bien que les verná de ponerse debajo de nuestra obediencia, e mal e daño e muertes de hombres que les verná de la guerra"³⁷.

Sin duda que con mucha frecuencia los indios no podían entender gran cosa del *Requerimiento*; sin embargo, hay algunos testimonios de que lo entendían y aún de que lo alegaban en su favor. Muchas veces se ha repetido el recuerdo del bachiller Enciso, quien hizo el requerimiento en su lengua a los caciques del Cenú, y éstos lo comentaron tratando al Papa y al Rey de locos o de ebrios por lo que pretendían.

³⁷ En Medina: *El descubrimiento*, t. II, p. 49.

Luego los caciques dijeron a Enciso que lo matarían y comenzaron el ataque contra los castellanos³⁸.

Por otra parte, en una carta de Pedrarias al Rey aparece la noticia de unos indios "que se han tomado por esclavos [quienes] dicen que por no venir fecho el requerimiento conforme al mandamiento de Vuestra Alteza no son esclavos"³⁹.

El *Requerimiento* se aplicó en lo más de las conquistas de América: su uso fue extendido a todas ellas por las ordenanzas sobre descubrimientos y conquistas, hechas por el emperador con el Consejo de Indias, en la Alhambra de Granada, en 1526⁴⁰.

Hay testimonio de órdenes para que sea empleado por Cortés y Pizarro; también se sabe de su práctica en las conquistas de Chile y del Río de la Plata⁴¹. Incluso, tan tardíamente como en 1596, fue incorporado en un texto oficial, el *Cedulario de Encinas*⁴².

Parece obvio que con el correr del tiempo el *Requerimiento* debe haber cambiado en parte de contenido, en lo que toca a la amenaza

³⁸ El relato está en la *Suma de geographia*, Sevilla, 1519. Medina: *Biblioteca hispano-americana*, t. I, pp. 214-215, copia el relato de Enciso. Para Alfonso García Gallo, el diálogo del conquistador letrado con los salvajes del Cénú tiene una especial significación, pues ve en él el choque del derecho común frente al derecho natural que más tarde va a conducir a formulaciones nuevas en los contactos del viejo con el nuevo mundo; en su conferencia de Roma titulada *El derecho común ante el nuevo mundo*, en *Revista de Estudios Políticos* n° 80, Madrid, 1955, pp. 133-152 y también en *Estudios de historia del derecho indiano*, Madrid, 1972, pp. 147-166.

³⁹ Extracto de secretaría, de carta de Pedrarias y los oficiales del Darién, de 11 de mayo de 1515, en Medina: *El descubrimiento*, t. II, p. 223.

⁴⁰ En DAO, t. 1, pp. 451-455. Cuando se estudiaban por el Consejo estas ordenanzas, presentó Enciso al emperador el memorial que hemos citado, en el que relata lo tocante a la formación de las leyes de Burgos y Valladolid y la redacción del *Requerimiento* y a su participación en todo ello. La fecha precisa, 1526, resulta de otro documento posterior, en el Archivo de Indias, que fue publicado por Medina: *Biblioteca hispano-americana*, t. 1, pp. 83-85. La figura de Martín Fernández de Enciso, como uno de los primeros juristas indianos, es sin duda merecedora de estudio profundizado. Quien hasta ahora destaca mejor su actuación es Manzano: *La incorporación*, pp. 35-41; allí estudia algunos de los escritos del bachiller.

⁴¹ Vid. Hanke, Lewis: *La lucha por la justicia en la conquista de América*, Buenos Aires, 1949, pp. 260-278.

⁴² Tomo IV, fs. 226-227. Es el texto enviado a Pizarro; al final se lee: "esta se despachó para el marqués don Francisco Pizarro en ocho de marzo, de mil y quinientos y treinta y tres años, cuando se le envió provisión para que pudiese continuar la conquista y población de las provincias del Perú".

de inmediata esclavitud a los indios que no se sometieren a la Corona y permitieren la predicación; esto cuando comienzan a menudear, a partir de 1530 especialmente, las disposiciones contrarias a la esclavitud de los indios, hasta llegar a ser ésta una muy calificada excepción.

En 1573, en las *Ordenanzas de nuevos descubrimientos y poblaciones*, preparadas por Juan de Ovando, y en las que el término conquista es sustituido por el de pacificación, la política de la Corona frente a los indios, sin abandonar sus bases, cambia la técnica de aproximación y trata de impedir en todo caso la guerra. Esa es la posición definitiva, que se recoge en la *Recopilación de Indias*.

El *Requerimiento* ha sido a veces mal entendido, parte por no ponerlo dentro de las concepciones de su tiempo y parte por no comprender su intención⁴³. En realidad este texto no constituye sino la forma oficial de notificación de un hecho anterior a los indios, quienes deben soportar sus consecuencias. El dominio de las Indias lo habían obtenido, sin limitación alguna, los Reyes Católicos por la donación pontificia; esto se les hizo saber a los indios desde Colón, en su tercer viaje, en adelante. La redacción oficial, además de contener esa información, define cuándo la guerra era justa y que, en caso de sumisión de los indios, tendrían la plena condición de vasallos libres de la Corona de Castilla. Las juntas de Burgos y de Valladolid incitan a que se redacte el texto oficial, en garantía de los indios, y esto se comprueba con el hecho de que sus más activos defensores, los dominicos, que participaron en ellas, estuvieran de acuerdo en sus términos.

BARTOLOMÉ DE LAS CASAS Y PALACIOS RUBIOS

El ejemplar del tratado de Palacios Rubios que ha llegado a nosotros perteneció al estupendo archivo que reunió para sus obras el padre Las Casas. Está copiado en letra de amanuense en su mayor parte, pero algún capítulo y algunos resúmenes son de letra de Las Casas. Este, además, lo acotó con una serie de anotaciones marginales en que con una o muy pocas palabras llama la atención sobre puntos que le interesa destacar, pero otras veces contradice con virulencia afirmaciones del texto; así anota: "falso", "absolutamente falso", "falso

⁴³ Esto ha sido expuesto por Hanke, Lewis: *The Requerimiento and its interpreters* en *Revista de Historia de América* nº 1, México, 1938, pp. 25-34 y en *La lucha por la justicia en la conquista de América*, Buenos Aires, 1949, pp. 254-260.

testimonio.", "absurdo, si lo dice absolutamente", "muy absurdo", "no cita con exactitud", "herético", "opinión herética del Ostiense", "no puedes, señor doctor, resolver o responder a esas autoridades, sino recurriendo a un gran absurdo", etc.

En su *Historia de las Indias* se muestra crítico violento de las *Leyes de Burgos* y del *Requerimiento*. Sin embargo, y esto es curioso, Palacios Rubios es uno de los pocos personajes que desfilan por esa obra respecto del cual su irascible autor no está seguro de que haya ido a parar al infierno por los males causados a los indígenas⁴⁴.

He aquí algunos de los párrafos de Las Casas sobre Palacios Rubios: de los que concurrieron a la junta de Burgos, otro fue "el doctor Palacios Rubios, doctísimo en su facultad de jurisprudencia, estimado en ella más que todos, y por bueno y buen cristiano también tenido. Este, como muy letrado e inclinado a escribir en derecho como muchas otras obras en derecho escribió, comenzó desde entonces a escribir cierto libro que intituló *De insulis Oceanis*"⁴⁵. Más adelante dice, refiriéndose a los que participaron en la junta de Valladolid: "Los del Consejo fueron: el licenciado Santiago, el doctor Palacios Rubios, y estos dos siempre, sin duda, fueron favorecedores de los indios; yo soy testigo, porque eran personas de virtud"⁴⁶. Luego dice de estos dos juristas, "que fueron los que más de estas Indias trataron por aquellos tiempos", y que nunca se sospechó que hubiesen hecho nada incorrecto ni que, como otros que estaban en la corte y no fueron al nuevo mundo, se lucrasen con repartos de indios⁴⁷.

Después de copiar el *Requerimiento*, dice: "Este requerimiento ordenó el venerable doctor Palacios Rubios, bien mi amigo, según él mismo (si no me he olvidado) me dijo, él cual, como arriba he alguna vez tocado, fuera desto, favorecía y se compadecía mucho de las angustias y daños de los indios"⁴⁸. Hablando de sus gestiones ante Cisneros en 1516, dice que éste actuaba, teniendo en su consejo, entre

⁴⁴ Los otros que tal vez se salvan son Colón, los Reyes Católicos, los cardenales Ximénez y Adriano, Carlos V y sus flamencos, su amigo Rentería, varios frailes dominicos y algunos pocos de otras órdenes y clérigos. Los infernicolas son la multitud de los conquistadores y varios de los consejeros del rey, capitaneados por el Obispo Fonseca, el secretario Conchillos, los primeros obispos de América y los frailes jerónimos. Aunque parece, en un párrafo, que saca de las llamas a Fonseca cuando éste lo ayuda en uno de sus proyectos.

⁴⁵ *Historia de las Indias*, t. II, p. 452.

⁴⁶ *Historia*, t. II, p. 491.

⁴⁷ *Historia*, t. II, p. 497.

⁴⁸ *Historia*, t. III, pp. 27-28.

otros, "al doctor Palacios Rubios, y éste era el que con verdad favorecía la justicia de los indios y oía y trataba muy bien al clérigo (Las Casas) y a los que sentía que por los indios alguna buena razón alegaban"⁴⁹. Elogia mucho a Palacios Rubios por su gestión ante Cisneros para tratar de impedir que fueran a la Española los jerónimos, lo que no logró por la enfermedad y muerte del Cardenal y porque tuvo que salir de la corte para presidir una reunión del Consejo de la Mesta⁵⁰.

El respeto a la sabiduría y a los buenos procederes del doctor expresados por Las Casas son especialmente valiosos y, proviniendo de tan descontentadizo juzgador, vienen a confirmar la opinión general en que se tuvo a Palacios Rubios.

Santiago, Universidad de Chile, marzo de 1987.

⁴⁹ *Historia*, t. III, p. 112.

⁵⁰ *Historia*, t. III, pp. 120-121.